

Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso para la elección de las personas integrantes de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Con la aprobación del presente Reglamento, la Corte Plena da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 240 párrafo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según reforma introducida por la ley número 9544 de 28 de abril de 2018.

Artículo 2.- La Junta Administradora. La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en adelante la Junta Administradora, es un órgano del Poder Judicial que posee personalidad jurídica instrumental para el cumplimiento de su cometido legal. Además, cuenta con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este reglamento se definen los siguientes términos:

Sistema de elección democrático: es un conjunto de reglas que determina como se lleva a cabo las elecciones, cuyo resultado se determina por la mayoría de los votos emitidos válidamente.

Persona electora: toda persona trabajadora activa (en propiedad o interina), que tenga nombramiento vigente registrado y aprobado tanto en la Dirección de Gestión Humana, así como en el Sistema de Proposición Electrónica de Nombramientos (denominada PIN), las personas jubiladas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y las personas pensionadas de dicho Fondo que sean capaces y mayores de edad.

Colectivo Judicial: es el conjunto de las personas trabajadoras activas (en propiedad o interina), que tengan nombramiento vigente registrado y aprobado tanto en la Dirección de Gestión Humana, así como en el Sistema de Proposición Electrónica de Nombramientos (denominada PIN), y las personas jubiladas y pensionadas del Poder Judicial que sean mayores de edad, que deriven derechos o intereses legítimos de los fondos administrados por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Clave electoral: es la clave secreta personal que se utiliza para ingresar al sistema de votación. En caso de no contar con la clave, el Tribunal Electoral Judicial deberá definir el personal responsable de apoyar en este tema a la persona electora para que pueda ejercer su derecho al sufragio.

Fraude electoral: Consiste en una o más conductas engañosas o maquinaciones para lograr cambiar el resultado que hubieren tenido los comicios sin esas intervenciones ilícitas.

Género y representación paritaria: La Junta Administradora será integrada por igual número de representantes del género masculino y del femenino, de manera tal que, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Con el fin de garantizar la representación paritaria de género, se realizará primero la elección por parte del colectivo judicial; posteriormente, la Corte Plena hará la designación de sus representantes.

Tribunal Electoral Judicial: Órgano del Poder Judicial para organizar, dirigir y vigilar el proceso electoral.

Artículo 4.- Principios del proceso electoral. El proceso electoral para la escogencia de las personas integrantes de la Junta Administradora se regirá por los siguientes principios:

Consumo responsable: para hacer publicidad, siempre que sea posible, se evitará el uso del papel, utilizando los medios electrónicos u otros recursos; todo esto, para proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Principio de transparencia: garantizar que las personas tengan información accesible y veraz, sobre la forma en que se realice todo el proceso electoral y su resultado.

Principio de publicidad: garantizar la posibilidad de que las personas postulantes puedan difundir ampliamente su currículum y experiencia para que las personas votantes las conozcan. Además, las personas tendrán acceso al presente Reglamento que regula el proceso electoral, así como a toda la información que publique el Tribunal Electoral Judicial por medio de su página Web.

Principio de participación: que toda persona interesada en formar parte de la Junta Administradora y que cumpla con los requisitos, pueda postularse para la elección. Asimismo, en virtud de este principio se pretende que todas las personas del colectivo judicial participen en la votación.

Principio democrático: el voto de la mayoría legitima el nombramiento.

Principio de independencia electoral: los postulantes no podrán recibir apoyo de partidos políticos de representación cantonal, provincial o nacional, ni de los integrantes de la Junta Administradora o del personal de la misma.

Principio de imparcialidad del Tribunal Electoral Judicial: La imparcialidad es una condición esencial que debe revestir el Tribunal Electoral Judicial, el cual consiste en el deber que tienen, de ser ajenos o extraños a los intereses de las personas postulantes para la elección, sin favorecer a ninguna de ellas.

Principio de accesibilidad: el Tribunal Electoral Judicial velará para eliminar las barreras que impidan a una persona emitir su voto.

Capítulo II

Integración de la Junta Administradora.

Artículo 5- Integración de la Junta Administradora. La Junta Administradora estará integrada por seis miembros titulares, además habrá seis miembros suplentes, quienes serán nombrados por períodos de cinco años, pudiendo ser reelectos. Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos que la ley establece para los integrantes titulares. Se requiere un suplente para cada integrante titular, para que le sustituya en sus ausencias.

Corresponde a la Corte Plena nombrar tres integrantes titulares de la Junta Administradora, así como a los tres integrantes suplentes. Por su parte, corresponderá al colectivo judicial elegir en forma democrática a los tres integrantes titulares, así como a los tres integrantes suplentes.

Estabilidad y compromiso para un futuro mejor

Para integrar la Junta Administradora se deberá cumplir la representación paritaria de ambos sexos; con ese fin, se realizará primero la elección por parte del colectivo judicial; posteriormente, la Corte Plena hará la designación de sus representantes.

Artículo 6.- Requisitos para ser miembro de la Junta Administradora. De conformidad con el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la ley N° 9544, para ser miembro de la Junta Administradora, la persona deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con título universitario en carreras afines a la administración de un fondo de pensiones y estar incorporado al colegio profesional respectivo, cuando así corresponda.
- b) Ser de reconocida y probada honorabilidad.
- c) Contar con conocimientos y al menos cinco (5) años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales relevantes para la administración de un fondo de pensiones, de manera que todos los miembros de este órgano posean habilidades, competencias y conocimientos que les permitan realizar el análisis de riesgos que afectan a la Junta y al Fondo.

Artículo 7.- Prohibiciones para ser miembro de la Junta Administradora. No podrán ser miembros de la Junta Administradora:

- a) Las personas contra quienes en los últimos diez años haya recaído sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de un delito doloso.
- b) Las personas que en los últimos diez años hayan sido inhabilitadas para ejercer un cargo de administración o dirección en la Administración Pública o en las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Seguros, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Pensiones.

Capítulo III

Designación de los integrantes cuya elección corresponde a la Corte Plena.

Artículo 8.- Elección de integrantes de la Junta Administradora. Para integrar la Junta Administradora, la Corte Plena ordenará a la Dirección de Gestión Humana iniciar el proceso para la designación de los tres integrantes propietarios y suplentes cuyo nombramiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Seis meses antes de vencer el nombramiento de los integrantes de la Junta Administradora, la Corte Plena determinará si reelige o no a los integrantes de la Junta Administradora anterior. Previo a tomar ese acuerdo, la Corte Plena deberá considerar si los integrantes desean o no ser reelectos, para tal efecto, siete meses antes del vencimiento del plazo del nombramiento, las personas harán del conocimiento de la Corte Plena su interés en ser reelectos.

Para elegir o reelegir, la votación será por mayoría simple, la mitad más uno de las personas integrantes de la Corte Plena. La elección será por cinco años. La sesión de la Corte Plena, para elegir o reelegir un o una integrante de la Junta Administradora, será pública.

En caso de que la Corte Plena rechace la reelección, tomará un acuerdo ordenando a la Dirección de Gestión Humana iniciar el proceso para la designación de los integrantes titulares y suplentes de la Junta Administradora, cuyo nombramiento corresponde hacerlo a la Corte Plena.

Artículo 9.- Proceso para la designación de los representantes de la Corte Suprema de Justicia.

Para la integración de la Junta Administradora, la Corte Suprema de Justicia designará a los tres integrantes propietarios y tres suplentes cuyo nombramiento corresponde a ese órgano, garantizando que cumplan con los requisitos definidos en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 10. La Comisión de Nombramientos identificará las personas que cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma, a quienes cursará invitación a participar en el proceso de elección. Quienes estén dispuestos a participar, deberán presentar los atestados que los acrediten para el cargo, así como su consentimiento expreso para participar.

Lo anterior sin perjuicio que personas interesadas quieran postular su candidatura.

Artículo 11. La Dirección de Gestión Humana verificará el cumplimiento de los requisitos y enviará los atestados a la Superintendencia de Pensiones para la respectiva validación, conforme lo establece el artículo (Nº) 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quedará excluida de la participación aquella persona que la Supen tenga por no demostrada la acreditación del requisito.

Artículo 12. La Comisión de Nombramientos remitirá la lista de las personas elegibles aprobadas por la SUPEN a la Corte Plena para que se realicen las designaciones.

Nota: La Corte Plena, en sesión N° 21-19 celebrada el 3 de junio del año en curso, artículo XV, dispuso aprobar la modificación al Capítulo III, a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y al artículo 20 del Capítulo IV del Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Capítulo IV

De la elección democrática de los representantes designados por el Colectivo Judicial y el Tribunal Electoral Judicial.

Artículo 13.- Tribunal Electoral Judicial. El Tribunal Electoral Judicial será el órgano superior del Poder Judicial para organizar, dirigir y vigilar el proceso electoral, mediante el cual se determinará el resultado de la voluntad del colectivo judicial.

El Tribunal Electoral Judicial tendrá una página Web para publicar la información que estime pertinente para los fines de las elecciones. En esa página el Tribunal Electoral Judicial publicará la lista de personas candidatas y sus respectivos currículos.

El Tribunal Electoral Judicial podrá utilizar el correo institucional para enviar sus comunicaciones oficiales, previa coordinación con el Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional.

Artículo 14.- Integración y votaciones del Tribunal Electoral Judicial. El Tribunal Electoral Judicial estará integrado por cinco miembros a saber, una persona representante del Consejo de la Judicatura, una del Ministerio Público, una de la Defensa Pública, una del Organismo de Investigación Judicial y la persona a cargo de la Dirección Ejecutiva.

Cuando el Tribunal Electoral Judicial así lo requiera, la persona Directora Jurídica, la persona Directora de Tecnología de la Información y la persona Directora de Gestión Humana, participarán -en calidad de asesores- en las sesiones con voz, pero sin voto.

Para realizar la integración, el Consejo Superior hará una atenta instancia al Consejo de la Judicatura, a la Jefatura de la Fiscalía General de la República, a la Dirección de la Defensa Pública, a la Dirección del Organismo de Investigación Judicial y a la Dirección Ejecutiva, para

que comunique al Consejo Superior, si va a asumir directamente o bien va a designar a una

persona para que lo represente, en la integración del Tribunal Electoral Judicial. El Consejo Superior, mediante acuerdo, aprobará la integración del Tribunal Electoral Judicial.

El Tribunal Electoral Judicial nombrará en su seno y en forma conjunta a quien ejerza la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Vocalía Primera y la Vocalía Segunda.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

Los cargos del Tribunal Electoral Judicial no recibirán remuneración de ningún tipo.

Artículo 15.- Juramentación de las personas integrantes del Tribunal Electoral Judicial y cese de la función del Tribunal. Las personas integrantes del Tribunal Electoral Judicial serán juramentadas por la Presidencia de la Corte.

Las personas integrantes del Tribunal Electoral Judicial finalizarán sus funciones, una vez que los tres integrantes titulares de la Junta Administradora, así como los tres respectivos suplentes -todos de elección democrática por parte del colectivo judicial- hayan sido juramentados, y se encuentren resueltos todos los recursos que se hubieran interpuesto ante el Tribunal Electoral Judicial.

Artículo 16.- Suplencias. Quien ejerza la Vicepresidencia suplirá al Presidente en las ausencias temporales. Quien ejerza la Vocalía Primera suplirá las ausencias temporales de quien ejerza la Vicepresidencia. Quien ejerza la Vocalía Segunda suplirá las ausencias de la Secretaría.

Artículo 17.- Incompatibilidad. Es incompatible el cargo de miembro del Tribunal Electoral Judicial con cualquier otro cargo que la persona se encuentre ejerciendo en la Junta



Dirección de la Junta Administradora
del Fondo de Jubilaciones y Pensiones
del Poder Judicial
República de Costa Rica



Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Estabilidad y compromiso para un futuro mejor

Teléfonos: 2549-1519

Fax: 2549-1591

Correo electrónico: direccion_junafo@poder-judicial.go.cr

Artículo 18.- Funciones del Tribunal Electoral Judicial. El Tribunal Electoral Judicial tendrá a su cargo:

- a) Organizar, dirigir, vigilar y controlar todo el proceso electoral.
- b) Convocar a elecciones.
- c) Recibir, resolver y comunicar la inscripción de las personas candidatas para un puesto en la Junta Administradora.
- d) Nombrar y juramentar a las personas que van a fiscalizar la votación.
- e) Declarar y comunicar los resultados finales de las elecciones.
- f) Interpretar el presente Reglamento y resolver acerca de las dudas que puedan plantearse en la aplicación del mismo.

Artículo 19.- Deberes de los integrantes del Tribunal Electoral Judicial. Los miembros del Tribunal Electoral Judicial deberán observar y actuar conforme a los principios de imparcialidad y objetividad propios de los órganos electorales.

Artículo 20.- Calendario período electoral. Existirá un calendario del período electoral, siendo que el Tribunal Electoral Judicial definirá las fechas del proceso electoral.

Nota: La Corte Plena, en sesión N° 21-19 celebrada el 3 de junio del año en curso, artículo XV, dispuso aprobar la modificación al Capítulo III, a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y al artículo 20 del Capítulo IV del Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Artículo 21.- De las personas fiscales del Tribunal Electoral Judicial. El Tribunal Electoral Judicial contará con un grupo de personas fiscales en todos los circuitos judiciales del país. Cada circuito judicial tendrá -como mínimo- una persona fiscal titular y una persona fiscal suplente.

Se trata de personas que voluntariamente se ofrezcan en calidad de fiscal ante el Tribunal Electoral Judicial; siendo que dicho Tribunal analizará si la persona cumple los requisitos para

estabilidad y compromiso para un futuro mejor

ese cargo, esto es, que sea imparcial y objetiva en el tema de las elecciones. La labor del fiscal será ad honorem.

Asimismo, los integrantes de los Consejos de Administración de Circuito vigilarán el desarrollo del proceso electoral, en calidad de fiscales del Tribunal Electoral Judicial.

Artículo 22.- Funciones de la persona fiscal del Tribunal Electoral Judicial. La función principal de quienes ejercen la fiscalización, es presenciar el proceso de votación, vigilar el correcto proceder y dar aviso al Tribunal Electoral Judicial, en caso de que tenga conocimiento de alguna anomalía electoral.

A los fiscales les está prohibido interferir en el trabajo del Tribunal Electoral Judicial, así como participar en sus deliberaciones.

Artículo 23.- Del ejercicio impropio de la persona fiscal del Tribunal Electoral Judicial. El ejercicio impropio de una persona fiscal facultará al Tribunal Electoral Judicial para ordenar su destitución como tal.

Artículo 24.- Credencial de la persona fiscal. El Tribunal Electoral Judicial elaborará una credencial, que identifique a cada persona fiscal. Dicho documento será firmado por el Presidente y sellado por el Secretario del Tribunal Electoral Judicial. Corresponde a ese Tribunal tomar las medidas de control y seguridad que considere necesarias y oportunas.

Capítulo V

De los electores y el procedimiento electoral.

Artículo 25.- Electores. Pueden emitir su voto todas las personas trabajadoras activas

Estabilidad y compromiso para un futuro mejor

(nombradas en propiedad o interinas), las personas jubiladas del Fondo de Jubilaciones y

Pensiones del Poder Judicial y las personas pensionadas de dicho Fondo que sean capaces y mayores de edad.

Las personas que aparezcan en el Padrón Electoral con doble condición, a saber, persona trabajadora activa y simultáneamente persona pensionada, o bien que aparezca como persona jubilada y simultáneamente persona pensionada, tienen derecho a emitir un solo voto.

Artículo 26.- Padrón electoral. El Tribunal Electoral Judicial será responsable de aprobar el padrón electoral oficial, con base en las listas de las personas que conforman el colectivo judicial; para esto, la Dirección de Gestión Humana deberá suministrar al Tribunal Electoral Judicial la lista actualizada, indicando si es activo (en propiedad o interino), jubilado o pensionado del Poder Judicial, estos últimos que sean capaces y mayores de edad, lo cual deberá hacerse tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Esta lista constituirá un padrón provisional, que permitirá a las personas interesadas revisar que su nombre esté incluido. El Tribunal Electoral Judicial lo publicará en su página Web, para que pueda ser visto y consultado por todas las personas que integran el colectivo judicial. El padrón contendrá únicamente nombre completo y número de cédula.

Un mes antes del día de las elecciones la Dirección de Gestión Humana enviará la lista definitiva al Tribunal Electoral Judicial, la cual deberá ser aprobada por dicho Tribunal y constituirá el Padrón Electoral Oficial.

Las personas que se incorporen al servicio judicial y, por ende, al colectivo judicial durante los 29 días anteriores a la votación, y que por este motivo no figuran en el padrón electoral aprobado por el Tribunal Electoral Judicial, no podrán votar.

El Tribunal Electoral Judicial dispondrá la exclusión del colectivo judicial de aquellas personas cuyo nombramiento venza antes del día de las elecciones, que hayan renunciado, fallezcan o que hubieran obtenido un permiso sin goce de salario superior a un mes, con base en la información que suministre oportunamente la Dirección de Gestión Humana. Así como también, podrá incluir al padrón electoral definitivo a aquellas personas que presenten su gestión y que se haya determinado que fueron excluidas por error.

La persona servidora o funcionaria judicial que se encuentre de vacaciones el día de las elecciones sí podrá votar.

Contra la exclusión injustificada del Padrón Electoral procederá el recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral.

Artículo 27.- Deber de tramitación en materia electoral.

El Tribunal Electoral Judicial deberá resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, cualquier gestión, trámite o solicitud que se presente por parte de persona física o jurídica debidamente legitimada.

Artículo 28.- Sufragio secreto. El voto será ejercido por quienes integren la colectividad judicial. El voto es libre, igualitario, secreto, único, personal, indelegable y electrónico.

Artículo 29.- La clave. Las personas emitirán su voto en forma directa y en línea mediante el Sistema de Votación Electrónica. Cada persona tendrá una clave, la cual debe mantenerse en secreto por cuanto únicamente se podrá votar una vez desde cada clave personal.

Corresponderá al Tribunal Electoral Judicial entregar y habilitar la clave de cada elector, de

conformidad con la información que conste en el Padrón Electoral Definitivo.

La clave de persona usuaria será la que se utiliza en el Sistema de GH en Línea.

Artículo 30.- Accesibilidad para el voto. Las personas adultas mayores así como las personas con capacidades diferentes, contarán con las herramientas que faciliten la emisión de su voto de manera accesible. La persona interesada, deberá comunicarse con el Tribunal Electoral Judicial con un mes de anticipación, para que se le brinden las herramientas necesarias. En aquellos casos en que por la condición de la persona, no pueda tener acceso a un correo electrónico y a una clave electoral, corresponderá al Tribunal Electoral Judicial, adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho al voto de las personas que hayan manifestado su interés.

Si la persona electora fuera trabajadora activa y se encontrara, el día de las elecciones, realizando una gira de trabajo o por cualquier motivo no se encuentre en su unidad de trabajo, podrá emitir su voto desde cualquier Unidad Administrativa Regional del país.

Artículo 31.- Sistema de Votación Electrónica. La Dirección de Tecnología de la Información analizará y recomendará la mejor alternativa tecnológica para apoyar el proceso de votación. Este sistema tendrá la capacidad tecnológica de registrar y contar los votos.

Con la finalidad de brindar seguridad electoral, dicho sistema deberá garantizar que la persona trabajadora activa (en propiedad o interina), la jubilada y las pensionadas mayores de edad y capaces, sólo pueda votar una vez, con su usuario y su clave.

Artículo 32.- Deber de confidencialidad en relación con el Sistema de Votación Electrónica. Todas las personas electoras tienen el deber de mantener en secreto su clave confidencial de sufragio.

El personal que opere el Sistema de Votación Electrónica deberá guardar la confidencialidad, sobre la información que maneje en torno a dicho Sistema.

Artículo 33.- Apoyo material para el Tribunal Electoral Judicial. El Consejo Superior apoyará la labor del Tribunal Electoral Judicial, brindando permisos con goce de salario y con sustitución, vehículos y, en general, los recursos materiales necesarios para realizar el proceso electoral judicial.

Artículo 34.- Etapa preelectoral. Corresponderá al Tribunal Electoral Judicial organizar, dirigir y vigilar la etapa preelectoral, la cual va desde la publicación que da inicio al proceso electoral, hasta la elaboración de la lista de elegibles.

La etapa preelectoral comprende los siguientes pasos:

- a) El Tribunal Electoral Judicial publicará dando aviso del inicio del proceso electoral y dará un plazo para la inscripción de las postulaciones.
- b) Las personas interesadas deberán presentar ante el Tribunal Electoral Judicial su postulación, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 240 de la ley número 9544.
- c) El Tribunal Electoral Judicial llevará un registro de las personas postulantes.
- d) Vencido el plazo para la inscripción de las candidaturas, el Tribunal Electoral Judicial enviará a la Dirección de Gestión Humana las postulaciones, para que se verifique el cumplimiento de los requisitos legales y apliquen los exámenes de idoneidad. Si vencido el plazo para la presentación de las candidaturas, no se hubiera alcanzado el mínimo de diez candidatos para la elección popular, el Tribunal Electoral Judicial ampliará el plazo para la inscripción de candidaturas.
- e) La Dirección de Gestión Humana confeccionará la lista de las personas que obtuvieron el estado de elegibles, la cual deberá ser justificada.

f) Previo a la elección democrática, la Dirección de Gestión Humana por medio de la Secretaría de la Corte, deberá documentar ante la Superintendencia de Pensiones la lista de las personas candidatas que obtuvieron el estado de elegibles, así como el cumplimiento de los requisitos de las personas candidatas. Quedará excluida de participar en la elección democrática, aquella persona que la Supen tenga por no demostrada la acreditación del requisito.

g) El Tribunal Electoral Judicial publicará en el diario oficial La Gaceta, en un diario de circulación nacional y en la página Web del Tribunal, la lista de personas elegibles para formar parte de la Junta Administradora.

Artículo 35.- Publicidad de las personas candidatas. El período de campaña publicitaria será de un mes -anterior a las elecciones-. Durante ese período se podrán realizar actividades de publicidad, en la que se ejerciten los derechos políticos de información, libre agrupación y libertad de elección.

Para el envío de publicidad, se podrá utilizar en forma moderada el correo electrónico institucional, quedando prohibida toda práctica de envío masivo de correos.

El Tribunal Electoral Judicial regulará los mecanismos para realizar la publicidad, los medios y los plazos, garantizando que llegue información veraz y oportuna a todo el colectivo judicial.

Artículo 36.- Prohibición de recibir ayuda externa. Está absolutamente prohibido a las personas postulantes debidamente inscritas, recibir ayuda financiera y material, así como asesoría para la producción, confección y distribución del material de publicidad de:

- a) Integrantes de la Junta Administradora.
- b) Personal administrativo de la Junta Administrativa.
- c) De cualquier persona física o jurídica que sea externa o que no pertenezca al Poder

Judicial.

- d) De organizaciones gremiales internas o externas al Poder Judicial

Artículo 37.- Etapa electoral. La etapa electoral comprende los siguientes pasos:

- a) Habrá un período para publicidad electoral durante el mes previo al día de las elecciones. Las personas candidatas tienen derecho a difundir toda clase de publicidad en igualdad de condiciones y oportunidades, siempre y cuando sea lícita y no sea contraria a la moral y a las buenas costumbres. Dentro de las instalaciones del Poder Judicial es prohibido celebrar manifestaciones, desfiles o marchas, así como el uso de altoparlantes, megáfonos o aparatos similares instalados como móvil o estacionarios.
- b) El día de las elecciones se podrá emitir el voto a partir de las siete y treinta horas hasta las veinte horas.
- c) A las veinte horas con un minuto se procederá al inicio del conteo electrónico de los votos, que será realizado en presencia de los integrantes del Tribunal Electoral Judicial, el cual hará una atenta invitación a las personas candidatas que quieran estar presentes. También asistirán en calidad de asesores la personas Directora Jurídica y Directora de Tecnología de la Información.
- d) El Tribunal Electoral Judicial declarará y comunicará -a través de su página Web- los resultados finales de las elecciones, a más tardar el día hábil siguiente. También deberá enviarse, a través de la Secretaría de la Corte, comunicación del resultado electoral a la Superintendencia de Pensiones y al Conassif.
- e) Las seis personas que obtengan mayor cantidad de votos serán las que resulten elegidas. Las tres con mayor cantidad de votos serán las personas integrantes titulares y las otras tres serán las personas integrantes suplentes.
- f) El Tribunal Electoral Judicial registrará y conservará el resultado de las elecciones, a fin de tener información sobre la cantidad de votos que obtuvo cada persona candidata, por si llegara a darse una eventual muerte, renuncia o despido de un titular, en cuyo caso, el respectivo miembro suplente que haya tenido más número de votos ocuparía el puesto

del integrante titular ausente de la Junta Administradora y así sucesivamente si hubiere más vacantes, mientras se hace un nuevo concurso.

Artículo 38.- Actuaciones viciadas de nulidad. Las elecciones estarán viciadas de nulidad cuando:

- a) Se demuestre la existencia de fraude entendiéndolo como aquella acción que ejerza cualquier persona de la población durante y después de las votaciones que incida directamente en el resultado final de la voluntad de las personas electoras.
- b) Cuando se compruebe que ha obtenido su postulación mediante fraude o que haya incurrido en violación de lo dispuesto en el artículo 240 de la ley 9544, en cuanto a los requisitos.
- c) Cuando ha mediado fraude, coacción, soborno o violencia para favorecer a determinada persona candidata.
- d) Si existiera fraude en la suma de los votos y éste incide en el resultado de la elección.
- e) Si existe alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales.
- f) Se haya violado la prohibición de recibir ayuda financiera y material establecida en el artículo 36 de este reglamento.

Se testimoniarán piezas contra la persona responsable.

Artículo 39.- Fraude y nuevas elecciones. En caso de fraude se podrá declarar nulo el proceso electoral y se convocará de nuevo a elecciones. La Declaratoria de nulidad del proceso electoral corresponderá hacerla al Tribunal Electoral Judicial, siendo que deberá señalar en forma expresa en qué consiste el fraude, hacer formalmente la declaratoria de nulidad, ya sea de las elecciones en general o de la participación de la persona candidata que incurrió en fraude.

En caso de declaratoria de nulidad que implique la convocatoria a nuevas elecciones, el Tribunal Electoral Judicial procederá a fijar nueva fecha para la segunda ronda electoral en un plazo máximo de un mes.

Capítulo VI

Disposiciones finales.

Artículo 40.- Asuntos no previstos. Cualquier tema del proceso electoral democrático no previsto en el presente reglamento, será planteado ante el Tribunal Electoral Judicial. El Tribunal deberá resolver en el plazo de quince días hábiles o de ser complejo, podrá hacerlo en un plazo que no exceda de veinte días hábiles.

Artículo 41.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

-0-

- Aprobado por la Corte Plena en la sesión celebrada el 17 de setiembre del 2018.
- Modificado por la Corte Plena en sesión N° 21-19 celebrada el 3 de junio del 2019, artículo XV, dispuso aprobar la modificación al Capítulo III, a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y al artículo 20 del Capítulo IV.

CIRCULAR N° 124-2022

Asunto: Reforma del Reglamento de Integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS, ABOGADOS,
ABOGADAS Y PÚBLICO EN GENERAL
SE LES HACE SABER QUE:**

La Corte Plena en sesión N° 35-2022, celebrada el 4 de julio de 2022, artículo XII, dispuso aprobar la reforma del Reglamento de Integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en los siguientes términos:

“1.- Modifíquese y adiciónese el capítulo VI del Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**CAPÍTULO VI
DEL PROCESO ELECTORAL DE URGENCIA A SEGUIR
CUANDO SE AFECTE EL QUORUM ESTRUCTURAL POR CAUSAS
SOBREVINIENTES**

Artículo 40: Del proceso abreviado de urgencia:

En caso de que por algún motivo sobreviniente, estando ya en funcionamiento el órgano, no se pudiere llegar a completar el quorum estructural para asegurar la continuidad en el funcionamiento de la JUNAFO, en razón de presentarse vacancias de los representantes del colectivo judicial propietarios y suplentes, el Tribunal Electoral Judicial podrá convocar a solicitud de los restantes integrantes de la indicada Junta por motivos de urgencia, a una elección abreviada para la designación temporal de los representantes necesarios para que el órgano pueda continuar operando, respetando los principios de este Reglamento.

Para dicho fin, los gremios del Poder Judicial podrán proponer uno o varios candidatos, así como podrá invitarse a participantes en procesos anteriores servidores judiciales que no hayan sido electos y han cumplido la revisión respectiva por parte de la Superintendencia de Pensiones.

El indicado proceso abreviado se realizará por los medios físicos o electrónicos que sean posibles, a fin de garantizar eficiencia, una participación abierta y democrática y transparencia en el proceso.

Estabilidad y compromiso para un futuro mejor

Las personas designadas ocuparán el respectivo cargo hasta tanto no se realice el procedimiento de designación definitivo mediante el procedimiento establecido en el presente reglamento.

La aplicación de esta disposición no releva la obligación de los participantes de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para su integración.

Artículo 41: De la regulación del proceso abreviado:

El proceso electoral abreviado se regirá por las siguientes reglas básicas:

1. *Los plazos establecidos en el presente reglamento se acortarán en lo que sea necesario, según el grado de urgencia que se llegare a presentar.*

2. *El Tribunal Electoral Judicial hará la convocatoria a elecciones de urgencia para todas las personas que sean electoras conforme el artículo 25 del presente reglamento, habilitadas a votar al día en que se realice la correspondiente publicación, las cuales constituirán el respectivo padrón electoral.*

3. *En la convocatoria se indicará los candidatos propuestos para someterlos a conocimiento de las personas electoras con indicación de su curriculum y se señalará el día y hora en que se realizará la respectiva votación.*

4. *El Tribunal Electoral Judicial determinará el mecanismo necesario y más eficiente para asegurar la votación secreta de las personas electoras, a fin de garantizar celeridad y transparencia en el proceso.*

5. *La persona o personas designadas serán las que hayan obtenido mayor número de votos.*

6. *En lo no expresamente indicado en este artículo, el Tribunal Electoral Judicial podrá determinar el procedimiento a seguir, a fin de asegurar eficiencia en el proceso electoral siendo los principios del presente reglamento.*

2.- *Se modifica la numeración del presente reglamento, para que en adelante el artículo 40 denominado “asuntos no previstos” pase a ser el artículo 42.”*

- 0 -